



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500023-00
Demandante: Sanitas E.P.S. S.A. y Colsanitas S.A
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social
Asunto: Resuelve reposición y concede apelación

El Despacho decide recurso de reposición interpuesto por el apoderado de Sanitas E.P.S. S.A. contra el auto de 21 de febrero de 2022¹.

ANTECEDENTES

El 21 de febrero de 2022², se solicitó como medidas de saneamiento a la parte actora: i) identificar, en caso de que exista, el acto o actos administrativos por medio de los cuales el Ministerio de Salud y Protección Social y/o el ADRES negaron los recobros objeto de esta demanda, los cuales deberán aportarse con constancia de notificación y ejecutoria; (ii) en el evento de existir acto administrativo denegatorio de los recobros expedido por parte de dichas entidades, formular la respectiva pretensión de nulidad con restablecimiento del derecho frente al mismo; (iii) en caso de solicitarse la nulidad de los actos administrativos denegatorios de los recobros dictado por las entidades demandadas, identificar las normas jurídicas violadas y explicar el concepto de su violación, precisando la causal o causales de nulidad que se invocan frente al acto administrativo objeto de control de legalidad; y (iv) integrar en un solo escrito la demanda junto con las modificaciones anteriores y acreditar su remisión y sus anexos a los demás sujetos procesales, conforme lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

El apoderado de Sanitas E.P.S. S.A., con correo electrónico del 25 de febrero de 2022³, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia. El 4 de marzo de 2022⁴, se fijó en lista quedando a disposición de las partes por el término de 3 días, tiempo que transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: “*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.*”. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: “*(...) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)*”, término al que se deben adicionar dos días de la notificación electrónica, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Así, es dable afirmar la procedencia y oportunidad del recurso, ya que ninguna disposición hace improcedente la reposición y, además, porque el escrito que lo contiene se radicó dentro del plazo fijado, lo cual salta a la vista.

Ahora, solicita el apoderado de Sanitas E.P.S. S.A. que se revoque el auto del 21 de febrero de 2022, pues de acuerdo a las reglas procedimentales que gobiernan el medio de control de Reparación Directa, debe conservarse la validez de las diligencias que se adelantaron en el Juzgado Once (11) Laboral del Circuito de Bogotá dentro del

¹ Ver documento digital “11.- 21-02-2022 AUTO ADOPTA MEDIDAS DE SANEAMIENTO”.

² Ver documento digital “11.- 21-02-2022 AUTO ADOPTA MEDIDAS DE SANEAMIENTO”.

³ Ver documentos digitales “13.- 28-02-2022 CORREO” y “14.- 28-02-2022 RECURSO DE REPOSICION”.

⁴ Ver documento digital “17.- 07-03-2022 FIJACION EN LISTA”

radicado 11001310501120150044801, es decir, hasta la etapa probatoria, de acuerdo a lo expresado en el artículo 16 del CGP.

La figura de la Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia, está contemplada en el artículo 16 del CGP, así:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

Pues bien, de acuerdo con la disposición anterior, la competencia para conocer de un asunto por los factores subjetivo y funcional es predominante, lo que se traduce en que, por ejemplo, si el conocimiento de un asunto fue asumido por un funcionario judicial al que funcionalmente no le está asignado el caso por el legislador, es decir porque no está dentro de sus competencias, el silencio de las partes e incluso del funcionario judicial no sana esa situación, la que se corrige declarando la falta de competencia y remitiendo el caso al juez competente, con la precisión que todo lo actuado conserva su validez.

Así las cosas, el Despacho observa que le asiste razón al abogado de la parte demandante al cuestionar la providencia por medio de la cual se pretendía adoptar algunas medidas de saneamiento, puesto que cada una de las actuaciones surtidas para el caso en concreto por parte del Juzgado 11 Laboral del Circuito de Bogotá, conservan su validez, incluso luego de que la Sala Plena de la Corte Constitucional, con Auto No. 848 del 27 de octubre de 2021⁵, decidió el conflicto de jurisdicciones suscitado en el *sub lite*, determinando que le corresponde a este Juzgado asumir su conocimiento.

Además, si bien la providencia censurada buscaba adoptar algunas medidas de saneamiento por el cambio de jurisdicción que representó la asignación a este juzgado de un proceso que venía siendo tramitado por un juzgado de la especialidad laboral, con la postura adoptada por el abogado recurrente queda claro que resultan innecesarias en atención a que según él no existe de por medio una decisión con carácter de acto administrativo que deba ser impugnada, acompañada de las normas jurídicas violadas y el concepto de su violación. Por tanto, se revocará el auto proferido el 21 de febrero de 2022.

Ahora, tras revisar el expediente, se encuentra que en el Juzgado 11 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá se surtieron las siguientes etapas procesales, (i) admisión de la demanda el 8 de julio de 2019⁶, (ii) contestación de demanda el 22 de septiembre de 2016⁷, (iii) Audiencia pública del 24 de mayo de 2017⁸, en donde se decidieron las excepciones, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, (iv) auto del 31 de octubre de 2017⁹, en el cual se vinculó al proceso a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES como sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, (v) Audiencia pública del 11 de marzo de 2019¹⁰ en donde se declaró la falta de competencia para continuar conociendo del presente asunto.

Además, aunque no se evidencia escrito de contestación de la demanda por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES,

⁵ Ver documento digital “08.- AUTO DIRIME CONFLICTO”.

⁶ Ver documento digital “02.- CUADERNO PRINCIPAL 2” página 211.

⁷ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” páginas 7 a 68.

⁸ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” páginas 136 a 139.

⁹ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” página 194.

¹⁰ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” páginas 309 a 311.

ello se debe a que fue vinculada al proceso con auto del 31 de octubre de 2017¹¹ como sucesora procesal de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, figura contemplada en el artículo 68 del CGP, la cual debía comparecer al proceso en el estado en el que se encontrara al momento de su intervención, de acuerdo a la irreversibilidad del proceso contenida en el artículo 70 del CGP, sin necesidad de surtir nueva notificación del auto admisorio.

Por lo anterior, y como quiera que no existe causal que impida la realización de la audiencia virtual de pruebas en este asunto, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la misma, no sin antes aclarar que la prueba decretada en el literal C) del auto proferido en la audiencia inicial del 24 de mayo de 2017¹², referente al dictamen pericial, será elaborado por un perito seleccionado por la parte actora, bajo los términos del artículo 219 del CPACA, quien deberá rendir la experticia por lo menos con 15 días de antelación a la fecha que se fije para la práctica de la audiencia de pruebas y anexar los soportes que acrediten su idoneidad y experiencia. Los gastos de trámite, honorarios y comparecencia del perito a la diligencia de contradicción del dictamen serán asumidos por la parte demandante, quien deberá suministrar su correo electrónico para citarlo a dicha diligencia.

El perito, además, se ocupará de determinar los aspectos esbozados en el literal C) “*Inspección Judicial con Dictamen Pericial*” del escrito de demanda¹³, y deberá efectuar una relación detallada de cada una de las facturas que fueron presentadas dentro de los paquetes de recobros relacionados en el hecho decimo de la demanda, datos tales como: (i) número de factura, fecha de expedición y de presentación ante la entidad demandada; (ii) descripción del servicio prestado o producto entregado y el valor de cada uno de ellos; (iii) fecha, motivo, y valor del rechazo (parcial o total); (iv) la fecha de comunicación; y (v) los intereses causados por cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante y la entidad demandada, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, deberán aportar la radicación de la solicitud efectuada a la Unión Temporal Fosyga 2014 y la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento y Salud, con el fin de obtener las pruebas decretadas en el literal B) del auto proferido en la audiencia inicial del 24 de mayo de 2017¹⁴, anexando copia de la misma y el pago de las expensas a que haya lugar, so pena de tener por desistidas las pruebas. Se advierte a los voceros judiciales y a las entidades oficiadas que si no acatan lo aquí ordenado serán sancionados con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3), y en lo que tiene que ver con las entidades se compulsarán copias con destino a la autoridad competente para que determine si se incurrió en alguna falta disciplinaria.

Así mismo, la comparecencia de los testigos decretados en los literales B) y C) del auto proferido en la audiencia inicial del 24 de mayo de 2017¹⁵, queda a cargo del apoderado que lo solicitó, quien deberá informar el correo electrónico de cada uno de ellos para que sean citados a la audiencia de pruebas, además debe garantizar que cada uno se encuentre en un lugar diferente al momento de la diligencia, y el lugar debe ser apto para recibir el testimonio. Además, deberán presentarse en la fecha y hora que se señalará para la práctica de la audiencia virtual de pruebas. De ser necesaria boleta de citación, la misma podrá solicitarse en la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a esta audiencia, la falta de citación dará lugar a tener por desistida la prueba. Se advierte a los apoderados que si no acata lo anterior será sancionado con multa de hasta 10 SMLMV (CGP Art. 44 núm. 3).

Por último, si las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial del 24 de mayo de 2017 ya fueron recolectadas, las partes deberán allegarlas a este de Juzgado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a fin de que sean incorporadas al plenario.

¹¹ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” página 194.

¹² Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” páginas 136 a 139.

¹³ Ver documento digital “01.- CUADERNO PRINCIPAL 1” página 36.

¹⁴ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” páginas 136 a 139.

¹⁵ Ver documento digital “04.- CUADERNO PRINCIPAL 3” páginas 136 a 139.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 21 de febrero de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **CATORCE (14)** de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana (**11:30 a.m.**) para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas.

TERCERO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva propuesta de acuerdo de Conciliación con la fórmula a proponer.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado a **LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos del artículo 201 del CPACA.

QUINTO: RECONOCER personería al **Dr. JOSÉ LUIS IRIARTE DÍAZ**, identificado con C.C. No. 72.279.014 y T.P. No. 146.814 del C.S. de la J., como apoderad de la entidad demandante, conforme y para los fines del poder allegado al expediente.¹⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Demandante: wmora@colsanitas.com ; jmgarcia@keralty.com ; notificajudiciales@keralty.com ; jliriarte@keralty.com ;
Demandada: notificaciones.judiciales@adres.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co ;

¹⁶ Ver documento digital “15.- 28-02-2022 CERTIFICADO EYRL SANITAS”.

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6a422ddcbbd97f3be387da43cb63400e7ba12bcf6a6f409fbb60d46cf14ca8**

Documento generado en 25/07/2022 02:13:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>